

## ORDENANZA NÚM. 4

### *IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA*

#### **I.- Disposición General**

##### **Artículo 1.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, en relación con los artículos 56,59 y 92 al 99, de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

#### **II.- Naturaleza y Hecho Imponible**

##### **Artículo 2.-**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos.  
A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
  - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### **III.- Exenciones**

##### **Artículo 3.-**

1. Estarán exentos del Impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (RCL 1999, 204 y 427).

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quien tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Asimismo, podrá servirse, como herramienta alternativa a la Resolución del órgano competente en que se reconozca el grado de discapacidad igual o superior al 33%, documentación acreditativa de hallarse en la situación contemplada en el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
  - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección agrícola.
2. Para poder gozar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.
  3. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, bien mediante presentación telemática a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, debiendo acompañar los siguientes documentos originales o copias compulsadas.

- a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida, según letra A del anexo II del reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
- Permiso de circulación.
  - Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
  - Certificado de características técnicas del vehículo.
  - Carné de conducir.
  - Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
- Permiso de Circulación.
  - Certificado de Características.
  - Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Todas las declaraciones de exención, del apartado número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, salvo los supuestos de declaraciones de nuevas altas.

En los supuestos de declaraciones de Alta, producirán efectos en el propio ejercicio, siempre que, por su titular, se solicite la exención, y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior, reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente, al de matriculación o autorización para circular.

#### **IV.- Bonificaciones**

##### **Artículo 4.-**

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1.-Una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto, recogida en el artículo 6 de la presente Ordenanza, para los vehículos de las siguientes categorías:

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. De carga útil

De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil

De más de 2.999 a 9.999 Kg. De carga útil

De más de 9.999 Kg. De carga útil

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales

De 16 a 25 caballos fiscales

De más de 25 caballos fiscales

E) Remolques y Semirremolques:

De más de 750 Kg. y menos de 1.000 Kg. de carga útil

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil

De más de 2.999 Kg. de carga útil.

Dicha bonificación se concederá en función de la clase de carburante que consume el vehículo en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente, o en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

A la solicitud de bonificación se acompañará copia de la documentación acreditativa de la clase de carburante o características del motor del vehículo que otorgue el derecho a la bonificación. El acuerdo de concesión de la bonificación será adoptado por decreto de Alcaldía.

Las bonificaciones previstas en este apartado se concederán previa solicitud de los interesados, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente al que se solicite.

2.-Una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

A la solicitud de bonificación se acompañará copia de la documentación acreditativa de la antigüedad del vehículo que otorgue el derecho a la bonificación. El acuerdo de concesión de la bonificación será adoptado por Decreto de Alcaldía.

Las bonificaciones previstas en este apartado se concederán previa solicitud de los interesados, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que cumplan 25 años, siempre que se solicite el año anterior.

## **V.- Sujetos Pasivos**

### **Artículo 5.-**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

## **VI.- Cuotas**

### **Artículo 6.-**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b>Potencia y clase de vehículo</b>	<b>Cuota en €</b>
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	18,13 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,97 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	103,35 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	128,74 €
De 20 caballos fiscales en adelante	160,92 €
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	115,76 €
De 21 a 50 plazas	164,85 €
De más de 50 plazas	206,05 €
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €

<b>F) Vehículos:</b>	
Ciclomotores	6,41 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,41 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,96 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,92 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	43,86 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	87,71 €

## **VII.- Periodo Impositivo y Devengo**

### **Artículo 7-**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

## **VIII.- Altas y Matriculados de Años Anteriores. Recaudación**

### **Artículo 8.-**

1. Altas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar triplicado, y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante Decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

La recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

El Padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## **IX.- Reforma, Transferencia, Baja o Cambio de Domicilio**

### **Artículo 9.-**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.
2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

## **X.- Sustracciones de Vehículos**

### **Artículo 10.-**

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a la oficina Gestora del Tributo.

## **XI.- Infracciones y Sanciones**

### **Artículo 11.-**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **XII.- Disposiciones Finales**

**Primera.** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día siguiente, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”